



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-136/2022.

**DENUNCIANTE:** JULIO RAMON MENCHACA SALAZAR ENTONCES CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

**DENUNCIADOS:** MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO LOCAL, Y A LA ENTONCES CANDIDATA DE LA COALICIÓN "VA POR HIDALGO" ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRÍA Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CULPA IN VIGILANDO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO:** ESTEBAN ISAIAS TOVAR OVIEDO

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de octubre de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**Sentencia** que emite el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara **existente** la infracción atribuida a Miguel Ángel Martínez Gómez, diputado del Congreso del Estado de Hidalgo, respecto a la vulneración al principio de neutralidad.

Se declara **inexistente** la infracción consistente en violación al principio de imparcialidad.

Finalmente se declara **inexistente** la infracción atribuida a Alma Carolina Viggiano Austria y la omisión de cuidado atribuida a los partidos que integran la coalición Va por Hidalgo.

## GLOSARIO

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

<b>Denunciados:</b>	Miguel Ángel Martínez Gómez, en su calidad de Diputado Local, y otros
<b>Denunciantes:</b>	Julio Ramon Menchaca Salazar entonces candidato a la gubernatura de MORENA por conducto de su representante legal
<b>IEEH/Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>MORENA:</b>	Partido Político MORENA
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General a través del acuerdo número IEEH/CG/178/2022, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura en el estado de Hidalgo.
- 2. Presentación de la denuncia.** El día primero de junio, el entonces candidato a la gubernatura de MORENA por conducto de su representante legal, presentó escrito de queja en contra de los denunciados **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO LOCAL, Y A LA ENTONCES**

**CANDIDATA DE LA COALICIÓN “VA POR HIDALGO” ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRÍA Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CULPA IN VIGILANDO**, mismo que fue radicado el veintiséis de julio, por la autoridad instructora con el número de expediente IEEH/SE/PES/231/2022.

3. **Admisión y emplazamiento.** El cinco de septiembre, se admitió a trámite el PES, ordenándose emplazar a los denunciados, por presuntos actos de violación al principio de neutralidad e imparcialidad y por *culpa in vigilando*, asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha doce de septiembre, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el Informe Circunstanciado.
5. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2932/2022, de fecha doce de septiembre, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/2931/2022 y sus anexos.
6. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-PES-136/2022 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta ponencia.
7. **Cierre de Instrucción.** Al no existir actuaciones pendientes por realizar, en su oportunidad se tuvo por cerrado el periodo de instrucción

## I. COMPETENCIA

8. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada el entonces candidato de MORENA, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2021-2022 y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

### Planteamientos de la denuncia y defensas

9. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 y 324 del Código Electoral, destaca que los planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/2931/2022, consisten en:

- En fecha 05 de mayo la entonces candidata de la coalición "Va por Hidalgo" Carolina Viggiano durante las actividades de campaña realizó evento en Real del Monte (Mineral del Monte), en el que estuvo acompañada del diputado local Miguel Angel Martínez Gómez, Diputado local que además de su asistencia al evento de campaña realizó pronunciamiento en favor de la entonces candidata denunciada, violentando con ello los principios de neutralidad e imparcialidad, contemplados en el artículo 134 de la Constitución Federal.

10. En ese tenor, los denunciados al momento de contestar la denuncia, refieren que, por lo que respecta a la infracción denunciada en la queja, se desprende lo siguiente:

#### **EI PAN**

*Para lo cual me permito precisar lo siguiente:*

1. *Si fue realizado un evento ese día.*
2. *Iniciando a las 16:30 horas, realizado en el auditorio municipal de Mineral del Monte, tuvo una duración de 90 minutos, así concluyendo el evento a las 18:00 horas, con un aforo de 400 personas.*
3. *Si asistió el Diputado Miguel Ángel Martínez e hizo uso de la voz en el evento del auditorio municipal.*
4. *No se cuenta con tal información*

*ÚNICO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito, dando respuesta a su oficio.*

#### **¿Cuál es la controversia por resolver?**

11. En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a los sujetos denunciados para posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral y, en su caso, resolver si existe responsabilidad por parte del partido político denunciado de vigilar que la conducta de sus militantes y/o candidatos se ajuste a los principios del estado democrático.

### Metodología de estudio

12. Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de 3 apartados.
13. Primero, se expone el marco normativo de la conducta motivo de denuncia; luego, se examina la acreditación o no de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas, para al final, en su caso, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.
14. El análisis de los dos últimos apartados, en su caso, se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de lo señalado en la parte conducente del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha doce de septiembre, por la autoridad instructora.

### Marco de referencia

15. Asistencia de servidores públicos a actos proselitistas en días y horas hábiles.
16. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
17. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que esa disposición tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales; es decir, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda.
18. Asimismo, se ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.
19. De esa manera, se ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de las y los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días hábiles o inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público. La evolución de la línea jurisprudencial se advierte en los siguientes criterios seguidos por la Sala Superior:

- En un inicio, se estableció una prohibición tajante en torno a la participación de las y los servidores públicos en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil.
- Se consideró que la coincidencia de un servidor público con candidatos en un acto transgrede el principio de imparcialidad.
- Posteriormente, se reconoció como válido que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles.
- Se consideró válido que las servidoras y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral.
- La asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles se tuvo como no válida, dado que su sola presencia suponía un uso indebido de recursos públicos.
- En cuanto a que las y los servidores públicos solicitaran licencia sin goce de sueldo, se consideró que ello no autorizaba la posibilidad de que participaran en eventos proselitistas.
- Actualmente, se ha sostenido un criterio diferenciado respecto de los legisladores:
  - En el caso de las y los legisladores, de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución federal, se ha sostenido que pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades legislativas a su cargo.
  - En el caso de las y los servidores públicos que deban realizar actividades permanentes, se ha sostenido que la sola asistencia a un acto proselitista es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dada la naturaleza del cargo estos servidores realizan actividades permanentes y, por ende, tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia.

**20.** En este sentido, de la evolución de la línea jurisprudencial de la Sala Superior se puede concluir que el estado actual de dichos criterios se sintetiza en las siguientes conclusiones:

- Existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.

- Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- Si la servidora pública o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.
- Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- En el caso de las y los legisladores, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, siempre y cuando no se distraigan de sus funciones legislativas.
- En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos **y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.**

21. De esta manera, se ha definido distintas hipótesis sobre la posibilidad de las personas servidoras públicas de asistir a un evento proselitista, con lo que se busca evitar un uso indebido de recursos públicos y la contravención de los deberes de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución general les impone.
22. Al estar sustentadas en la protección de otros principios constitucionales rectores de la materia electoral, se trata de restricciones legítimas a las libertades de expresión y de asociación, considerando que hay ciertas condiciones bajo las cuales las personas servidoras públicas sí pueden asistir a ese tipo de eventos.

#### **Libertad de expresión en redes sociales.**

23. La Sala Superior ha señalado que dadas las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios.
24. Esto, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.

25. No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que, si bien la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el Internet y las redes sociales brindan, debe reconocerse de igual modo, la posible comisión de abusos dentro de los medios virtuales, los cuales se ven agravados o potenciados en sentido negativo por las mismas razones.
26. De esta manera, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales.
27. En ese contexto, las autoridades electorales deberán analizar y discernir cuándo las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, así como las y los servidores públicos están externando opiniones o bien, cuándo con sus publicaciones, persiguen fines relacionados con sus propias aspiraciones en el marco de una contienda electoral específica.
28. A partir de ello se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral.
29. Lo anterior, porque aun cuando las publicaciones y manifestaciones hechas a través de las redes sociales cuentan con una presunción de espontaneidad al amparo de la libertad de expresión y derecho a la información, tal protección no puede tener el alcance de tolerar aquellas dirigidas a vulnerar los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad que rigen las contiendas electorales.
30. En efecto, se deben analizar tanto el contenido como el contexto en el que se difunden determinados mensajes a través de las redes sociales, para poder determinar si efectivamente constituyen un ejercicio legítimo de interacción entre usuarios de esas redes sociales a partir de las opiniones, comentarios o información compartida por el emisor del mensaje, o si, por el contrario, se trata de un intento de evadir las restricciones que el modelo de comunicación política impone para garantizar los señalados principios rectores de neutralidad, imparcialidad y equidad rectores de la función electoral.

**- Libertad de expresión de las y los funcionarios públicos**

31. Es criterio de la Sala Superior que, en una democracia constitucional, la libertad de expresión goza de una amplia protección para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.
32. En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 7º, párrafo primero de la Constitución federal que establecen, en

esencia, que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla.

33. Asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Por tanto, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
34. Asimismo, en el derecho convencional, la libertad de expresión goza también de una importante protección, tal como se desprende de diversos instrumentos internacionales como los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
35. Ambos tratados disponen en esencia, que la libertad de expresión se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.
36. En la perspectiva del sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión se concibe como uno de los mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.
37. En el sistema dual que ha confeccionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, que se integra a nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución federal y la posición que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido que la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión.
38. De igual forma, la Sala Superior ha sostenido que tales libertades (de expresión e información) deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.
39. La libertad de expresión de las y los funcionarios públicos, entendida más como un deber/poder de éstos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente), implica que éstos tengan la posibilidad de emitir opiniones en contextos electorales siempre que con ello no se realice promoción personalizada, se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en la contienda.

40. Así, en el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.
41. En esa línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.
42. En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.
43. Por lo expuesto, en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.

#### **- Principio de imparcialidad**

44. En la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, se señala lo siguiente:
45. Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.
46. Se establece que las y los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
47. La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las y los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o

implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

48. La Sala Superior ha precisado que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidora pública o servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.
49. De esta manera, el artículo 134 de la Constitución federal forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; y que con dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las servidoras públicas y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.
50. El párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todas y todos los servidores públicos de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.
51. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.
52. Para atender esta obligación, esta Sala Superior ha considerado dentro del análisis de casos, los siguientes elementos:
  - Principios protegidos: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.
  - Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario.
  - Punto de vista cualitativo: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.
  - Permisiones a servidoras y servidores públicos: en su carácter de ciudadanos, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.
  - Prohibiciones a las y los servidores públicos: desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.

- Especial deber de cuidado de servidoras y servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

### **Principio de neutralidad**

53. La Sala Superior ha considerado que el principio de neutralidad implica que el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades o servidores públicos no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.
54. Lo anterior, entre otras cosas, busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.
55. Así, el principio de neutralidad exige a todas y todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

### **Especial deber de cuidado**

56. La Sala Superior ha reiterado que las disposiciones contenidas en los principios de imparcialidad y neutralidad al que están sujetos las y los servidores públicos tienen como finalidad sustancial evitar una influencia indebida de tales servidores públicos en las contiendas electorales.
57. Las y los servidores públicos tienen un especial deber de cuidado para que, en el desempeño de sus funciones, eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.
58. En ese contexto, la naturaleza o calidad del servidor público es relevante para evaluar el especial deber de cuidado que deben observar con motivo de sus funciones, de forma que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

59. Por tanto, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:
- El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
  - Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
  - El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.
60. Tales planteamientos tampoco resultan ajenos a los criterios adoptados por la Sala Superior. En sus precedentes, ese Tribunal ha reconocido las diversas calidades con las que una persona conduce sus acciones: como funcionaria o funcionario público, como afiliada o afiliado de algún partido y como ciudadana o ciudadano, por lo que las bases de regulación y sanción pueden encontrarse en diversas legislaciones.

#### **MEDIOS DE PRUEBA.**

##### **a) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada que se instrumenta en atención al punto quinto del acuerdo de radicación de fecha 26 de julio de 2022.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el requerimiento formulado al Partido Político Acción Nacional, a través del acuerdo de radicación de fecha 26 de julio 2022 y contestado por dicho ente en fecha 05 de agosto.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el requerimiento formulado en fecha 09 de agosto al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y contestado por dicho ente en fecha 12 de agosto.

##### **b) Pruebas aportadas por la denunciante.**

**DOCUMENTAL TÉCNICA:** Consistente en 03 imágenes contenidas en el escrito de queja.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta de oficialía realizada por esta Secretaría Ejecutiva.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la contestación al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**DOCUMENTAL TÉCNICA:** Consistente en 03 videos contenidas en el alcance a la queja interpuesta por el C. Julio Ramón Menchaca Salazar otrora candidato de la Coalición Juntos Hacemos Historia en Hidalgo, quien promueve a través de su representante legal, Mtra. Mónica Patricia Mixtega Trejo.

**PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** En todo lo que beneficie a mi representado.

**Pruebas aportadas por el denunciado:**

**DOCUMENTAL PUBLICA** Consistente la contestación al requerimiento formulado por esta Secretaria Ejecutiva al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a los intereses del promovente.

**INSTRUMENTAL PRESUNCIONAL.** En los términos de la probanza anterior y en todo lo que favorezca al suscrito.

**Valoración probatoria.**

61. Las documentales públicas referidas, ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y son admitidas en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 323 y lo señalado en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.
62. En relación a la instrumental y la presuncional, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí.
63. Una vez precisado lo anterior, se procede a seguir con el estudio de fondo.

**Existencia de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria**

64. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos.
65. Primeramente, debe decirse que, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 y 324

del Código Electoral, obra informe circunstanciado emitido por la autoridad administrativa electoral, en donde se tiene el cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad instructora, donde se acredita el carácter de servidor público de **Miguel Ángel Martínez Gómez**, en su carácter de Diputado Local en el Estado de Hidalgo.

66. Asimismo, de la oficialía electoral que obra en el expediente de fecha veintiséis de julio, la cual cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral, se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de diversas publicaciones con imágenes en notas periodísticas y la red social Facebook en los perfiles con nombre:

<http://panhidalgo.org/convocatoria-procesoelectoral-2122/>

*"...Lo que parece ser una página electrónica denominada "PAN HIDALGO COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL", en la cual se aprecia el siguiente texto "CONVOCATORIA DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA PARA LA GUBERNATURA EN LA COALICIÓN PAN-PRI-PRD PARA EL ESTADO DE HIDALGO: PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022" "EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EMITE LA INVITACIÓN A LA MILITANCIA Y LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE HIDALGO PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA PARA LA GUBERNATURA, LO CUAL SE REALIZA DENTRO DE LA COALICIÓN PAN-PRI-PRD. EL FORMATO DE REGISTRO SE PUEDE DESCARGAR EN EL ENLACE ADJUNTO EN ESTE SITIO".*

*Enseguida se observa un documento de 33 páginas con el encabezado "SIENDO LAS 17:40 HORAS DEL DÍA 7 DE ENERO DE 2022, SE PROCEDE A PUBLICAR EN LOS ESTRADOS FÍSICOS ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J), DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE HIDALGO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 EN EL ESTADO DE HIDALGO, DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO SG/008/2022, anterior para efectos de dar PUBLICIDAD A LA MISMA, CECILIA ANUNCIACIÓN PATRÓN LAVIADA, SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DOY FE, CECILIA ANUNCIACIÓN PATRÓN LAVIADA SECRETARIA GENERAL",*

[https://fb.watch/c\\_popPEshC/](https://fb.watch/c_popPEshC/)



*"...Se muestra una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "MIGUEL MARTÍNEZ "EL Oso" de fecha "5 DE MAYO" se muestra el siguiente texto: "ESTA TARDE, TUVE LA OPORTUNIDAD DE ACOMPAÑAR A NUESTRA CANDIDATA CAROLINA VIGGIANO, MUJER DE UNA SOL... VER MAS" Se acompaña por un video que cuenta con una duración de 0:00/1:36 (un minuto con treinta y seis segundos) al reproducir se muestra un grupo de personas del género femenino y masculino, tres de ellos resaltan una femenina y dos masculinos ya que se visualizan con gesto de saludo, sonrisa y fotografiándose con otras personas, la primera en su blusa se muestran las siguientes palabras: "CARO, GOBERNADORA" la segunda del género masculino en su camisa se alcanza a apreciar lo siguiente: "JULIO VALERA" y la tercera del género masculino quien viste camisa de cuadros oscuros se muestra sobre un pequeño estrado quien porta en su mano un micrófono.*

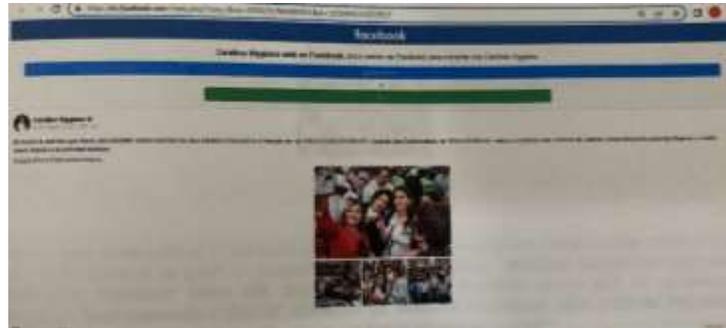
*Se muestra un lugar cerrado del cual se aprecian diversas personas unas puestas de pie y otras sentadas, así como equipo de audio, así mismo se observan distintas banderas acompañadas por las siguientes palabras: "CARO VIGGIANO, PRI, PAN"*

*Se escucha y se transcribe lo siguiente:  
(música de fondo)*

*Voz al parecer del género masculino: a saludar a mis amigas y amigos a quienes hoy debo de reconocer el gran entusiasmo que le están poniendo a esta a esta campaña un hidalgo mucho mejor se construye con la gente a ras de piso se construye con las bases con la militancia con los ciudadanos yo debo de reconocer el esfuerzo de todos ustedes estoy muy agradecido por eso vengo a corresponder hoy azul, amarillo, rojo que están en un solo objetivo haciendo equipo con nuestra tierra así es como se gana la elección haciendo equipo.*

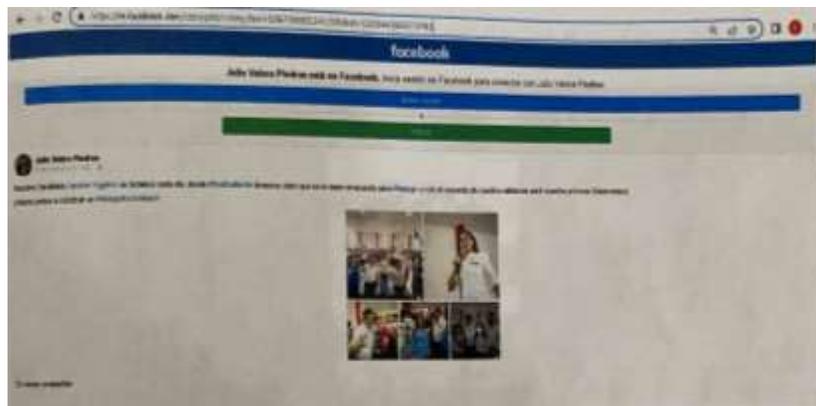
trabajando (aplausos) gracias a todos ustedes (no entendible) a la militancia del pri muchas gracias a la militancia del pan (no entendible)mi aprecio (no entendible) para todos ustedes (música de fondo)  
Del lado inferior se aprecia el siguiente mensaje: "ESTA TARDE, TUVE LA OPORTUNIDAD DE ACOMPAÑAR A NUESTRA CANDIDATA CAROLINA VIGGIANO, MUJER DE UNA PIEZA, ENTREGADA Y DECIDIDA A CREA..."

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=550009296480481&id=100044142473927](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=550009296480481&id=100044142473927)



Se muestra una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" de fecha "6 de mayo a las 2:06" se acompaña por el siguiente texto: "ES MUCHO LO QUE HAY QUE HACER, PERO TAMBIEN SOMOS MUCHOS LOS QUE ESTAMOS DISPUESTOS A TRABAJAR POR UN #HIDALGOMUCHOMEJOR. CUANDO SEA GOBERNADORA, EN #MINERALDELMONTE VAMOS A CONSTRUIR MÁS CENTROS DE JUSTICIA Y EMPODERAMIENTO PARA LAS MUJERES Y A DARLE MAYOR IMPULSO A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA.#LLEGÓLAHORA #CAROGOBERNADORA"  
Al centro se muestran diversas imágenes de las cuales se aprecia a un grupo de personas del género femenino y masculino posiblemente se ubican en un espacio cerrado, una persona del género femenino quien en su blusa se muestran las siguientes palabras "GOBERNADORA, CARO, VIGGIANO" misma que se visualiza con expresión de saludo, y tal vez fotografiándose con otras, de frente se muestra un grupo de personas realizando una seña con la mano, uno de ellos en su camisa se alcanza a observar la siguiente palabra: "JULIO, PRI" en otra persona del género femenino se le observa en la blusa la siguiente palabras: "gobernadora" en la parte de atrás diversas personas que portan banderas de las que se visualizan las siguientes palabras: "PRI, CARO"

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=536738081141706&id=100044165572481](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=536738081141706&id=100044165572481)



"...Se muestra una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "JULIO VALERA PIEDRAS" de fecha "6 DE MAYO A LA 1:42" se acompaña por el siguiente texto: "NUESTRA CANDIDATA CAROLINA VIGGIANO SE FORTALECE CADA DÍA, DESDE #REALDELMONTE TENEMOS CLARO QUE ES LA MEJOR PROPUESTA PARA #HIDALGO Y CON EL RESPALDO DE NUESTRA MILITANCIA SERÁ NUESTRA PRÓXIMA GOBERNADORA. ¡VAMOS JUNTOS A CONSTRUIR UN #HIDALGOMUCHOMEJOR!"  
Al centro se aprecian diversas imágenes en las cuales se aprecia un grupo de personas femeninas y masculino, posiblemente se ubican en un lugar cerrado, una de ellas femenina porta en su mano un micrófono mismo que en su blusa se observan las siguientes palabras. "GOBERNADORA, CARO, VIGGIANO" seguido una persona del género masculino se aprecia con gesto o expresión de saludo y posiblemente fotografiándose con otras, en su camisa se aprecia el siguiente texto: "JULIO VALERA, PRESIDENTE, PRI, HIDALGO" En la parte de atrás diversas personas que portan banderas de las que se visualizan las siguientes palabras: "PRI, CARO, PAN"

Se procede a certificar el contenido de un Disco Compacto CD con capacidad de 4.37 GB y el espacio usado es de 4.27 GB. misma que contiene una carpeta denominada "MIGUEL MARTINEZ REAL DEL MONTE" al ingresar se muestra lo siguiente:

- CAROLINA VIGGIANO PARTE 1
- CV PARTE 2
- JULIO VALERA
- MIGUEL MARTINEZ ELOSO
- MIGUEL MARTINWZ PRD HIDALGO OFICIAL

Se procede a desahogar el siguiente archivo:

CAROLINA VIGGIANO PARTE 1

Archivo denominado "CAROLINA VIGGIANO PARTE 1" al abrir el archivo, se reproduce un video en el cual se puede observar lo siguiente:

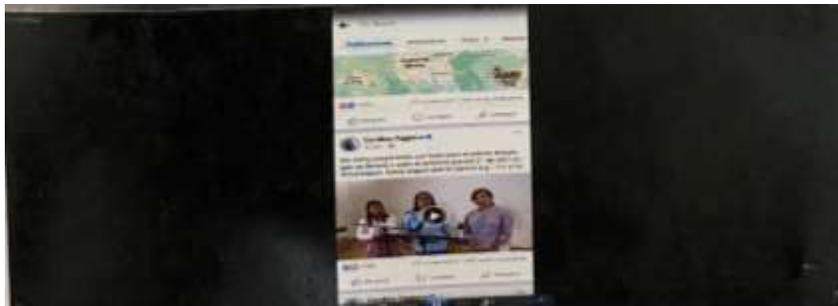


“...Se aprecia un video con una duración de 00:00/07:27 (SIETE MINUTOS CON VEINTISIETE SEGUNDOS) en el cual se observa la posible navegación, acercamiento y las capturas de pantalla de un probable perfil de la red social denominada "FACEBOOK", mismo que en apariencia fuera registrada a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" en donde se aprecia una variedad de personas con vestimenta multicolor y diversos lugares.

Siendo lo que se aprecia se procede a desahogar el siguiente archivo:

CV PARTE 2

Archivo denominado "CV PARTE 2" al abrir el archivo, se reproduce un video en el cual se puede observar lo siguiente:



Se aprecia un video con una duración de 00:00/16:29 (DIESEISES MINUTOS CON VEINTINUEVE SEGUNDOS) en el cual se observa la posible navegación, acercamiento y las capturas de pantalla de un probable perfil de la red social denominada "FACEBOOK", mismo que en apariencia fuera registrada a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" en donde se aprecia una variedad de personas con vestimenta multicolor y diversos lugares.

Siendo lo que se aprecia se procede a desahogar el siguiente archivo:

JULIO VALERA

Archivo denominado "JULIO VALERA" al abrir el archivo, se reproduce un video en el cual se puede observar lo siguiente:



Se aprecia un video con una duración de 00:00/58:19 (CINCUENTA Y OCHO MINUTOS CON DIECINUEVE SEGUNDOS) en el cual se observa la posible navegación, acercamiento y las capturas de pantalla de un probable perfil de la red social denominada "FACEBOOK", mismo que en apariencia fuera registrada a nombre de "JULIO VALERA PIEDRAS" en donde se aprecia una variedad de personas con vestimenta multicolor y diversos lugares.

Siendo lo que se aprecia se procede a desahogar el siguiente archivo:

• MIGUEL MARTINEZ EL OSO

Archivo denominado "MIGUEL MARTINEZ EL OSO" al abrir el archivo, se reproduce un video en el cual se puede observar lo siguiente:



Se aprecia un video con una duración de 00:00/10:54 (DIEZ MINUTOS CON CINCUENTA Y CUATRO SEGUNDOS) en el cual se observa la posible navegación, acercamiento y las capturas de pantalla de un probable perfil de la red social denominada "FACEBOOK", mismo que en apariencia fuera registrada a nombre de "MIGUEL MARTINEZ "EL OSO" en donde se aprecia una variedad de personas con vestimenta multicolor y diversos lugares.

Siendo lo que se aprecia se procede a desahogar el siguiente archivo:

MIGUEL MARTINWZ

Archivo denominado "MIGUEL MARTINEZ" al abrir el archivo, se reproduce un video en el cual se puede observar lo siguiente:



67. De lo anterior, como se observa de autos queda acreditada la existencia y contenido de las publicaciones en la página de Facebook del denunciado y de los partidos denunciados y que las mismas como obra en autos fueron publicadas los días, cinco, seis, día en que se llevó a cabo el evento de campaña de la entonces candidata de la Coalición Va por Hidalgo, evento al cual el denunciado acudió, sin embargo, de autos no se observa que haya tenido alguna participación, por lo que no se acredita alguna violación al principio de imparcialidad o neutralidad .
68. Una vez acreditada la existencia del evento denunciado es importante establecer la calidad del sujeto denunciado quien en la actualidad **Miguel Ángel Martínez Gómez**, ostenta el cargo de Diputado Local.
69. Ahora bien, establecida la calidad del sujeto denunciado, lo procedente es determinar la asistencia al evento, donde a decir del denunciante, el denunciado estuvo presente y realizó diversas conductas contrarias a la normativa electoral.
70. Todo lo anterior requiere la debida ponderación de los elementos del caso, analizados en su contexto.
71. De no ser así, la resolución que al respecto se emita carecería de la debida motivación, puesto que no tomaría en consideración los valores constitucionales en juego, no justificaría la medida en que fueron vulnerados, no podría configurar un ejercicio probatorio idóneo y por consecuencia, tampoco derivaría en la imposición de sanciones adecuadas y proporcionales.

72. En dicho análisis debe considerarse la pertinencia de la actuación gubernamental en cuestión, en relación con las finalidades legales de la atribución de que se trate, de frente al específico deber que tienen los funcionarios públicos para extremar la diligencia en el desempeño de sus funciones, en acatamiento a la prohibición constitucional.
73. Se trata de cuestiones esenciales a efecto de dictar una resolución en la que se determine si existió o no infracción a los principios de **neutralidad e imparcialidad**, pues resultan relevantes para advertir si se actualizó o no el tipo infractor, pues sólo al estar plenamente determinados los elementos del mismo, es posible verificar si los hechos del caso concreto los actualizan y, por consecuencia, estar en aptitud de advertir el daño al bien jurídico protegido e imponer la sanción proporcional que corresponda.
74. En ese sentido, la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones está obligado a cumplir cada servidor público.
75. En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.
76. En ese orden de ideas, al tener por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, del mismo modo se acredita con las documentales que obran en el expediente consistentes en la oficialía electoral, así como del propio escrito de alegatos de los denunciados en el cual señalan que el pasado cinco de mayo la candidata de coalición Va Por Hidalgo celebró un evento de campaña, asimismo de autos se tiene acreditada la asistencia al evento proselitista, por lo que, una vez acreditada la existencia de lo señalado por el denunciante se procederá al estudio en específico de los hechos denunciados.
77. Al respecto, resulta oportuno destacar que Sala Superior ha determinado que en el procedimiento especial sancionador el denunciante o sujeto que lo inicie tiene la carga de la prueba, esto es, corre a su cargo el deber de ofrecer, y exhibir los medios de convicción con que cuente. Así se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>2</sup>**.

---

<sup>2</sup> **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones

78. Por otra parte, Sala Superior ha sustentado en la jurisprudencia 22/2013 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**<sup>3</sup>, el criterio de que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, esto no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

### Caso concreto

79. Una vez establecido el marco normativo en cuerpo de la sentencia, además de analizadas las publicaciones enunciadas se procede a realizar el estudio de la violación al principio de neutralidad e imparcialidad señalada al Diputado Local y si incurrió en ella, por lo que se analizan la pruebas que, con fundamento en la fracción I del artículo 323 del Código Electoral son admitidas y se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral, lo siguiente:

Diputado	Pruebas	Contestación del denunciado	Observaciones
<b>Miguel Ángel Martínez Gómez</b>	<p>MTRO. BAYRON SAMUEL PEDRAZA MALLEEN en mi carácter de representante legal del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, lo cual tengo acreditado en el presente proceso, estando dentro del término dispuesto para el efecto, y en uso de las facultades que disponen los artículos 53, 63 fracción XXII y 194 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, atendiendo el requerimiento realizado por usted mediante Oficio Número IIEH/SE/DEJ/2808/2022, de fecha 10 de agosto de 2022, le refiero lo siguiente: SON</p> <p>Por cuanto hace al planteamiento número 1.</p> <p>Informo que el Diputado Miguel Ángel Martínez Gómez, en fecha 05 de mayo de 2022 SI/SI se encontraba en funciones como Diputado Local de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; también le informo que NO/NO obra constancia de que con fecha 05 de mayo de 2022, el Diputado Miguel Ángel Martínez Gómez, haya sido convocado o comisionado a alguna actividad legislativa propia de su encargo; de igual manera le informo que no obra</p>	No compareció	<p>Se tiene por acreditada la asistencia del denunciado. En dicho evento denunciado no se observa que el denunciado haya hecho uso de la voz o que en el mismo haya realizado manifestaciones en favor o en contra de algún candidato. Por lo que no se observa que con su sola asistencia en el evento denunciado haya vulnerado el principio de imparcialidad.</p> <p><b>Además de las pruebas recabadas no se advierte el uso de recursos públicos, o que haya descuidado sus labores como servidor público por acudir al evento proselitista de la Candidata de la Coalición Va por Hidalgo a la gubernatura en el estado.</b></p>

que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

<sup>3</sup> **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

	<p>constancia de que al diputado Miguel Ángel Martínez Gómez, con fechas 04 y 05 de mayo de 2022, se le haya otorgado recurso económico alguno.</p> <p>Derivado de lo anterior se desprende que las y los diputados no cuentan con un horario laboral establecido y básicamente están obligados a dar cumplimiento a lo descrito cuando son convocados o comisionados.</p> <p>Así mismo informo que el Diputado Miguel Ángel Martínez Gómez es integrante de las siguientes comisiones:</p> <p>Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales; Segunda Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales: Por cuanto hace al planteamiento número 5.</p> <p>Informo que NO/NO obra constancia de que el Diputado Miguel Ángel Martínez Gómez haya solicitado licencia para ausentarse de su labor legislativa convocada el día 05 de mayo de 2022.</p>		
--	---	--	--

**Decisión de este Tribunal Electoral respecto a la posible violación al principio de imparcialidad por parte del Diputado Local denunciado.**

- 80.** Como ya se mencionó y de la instrumental de actuaciones se tiene acreditada la existencia del evento, asimismo de autos también se acredita su participación del denunciado, en esos sentido la autoridad instructora durante la investigación requirió al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a efecto de que informara si el día cinco de mayo, el denunciado había solicitado licencia para ausentarse del cargo o viáticos.
- 81.** Al contestar al requerimiento, el Congreso del Estado, refirió que el diputado denunciado **no solicitó viáticos ni licencia para ausentarse de su cargo.**
- 82.** Derivado de lo anterior, concatenando con la contestación a la demanda de los denunciados se tiene acreditado que el día del evento denunciado en cinco de mayo fue jueves, asimismo no se observa que como Diputado haya agendado alguna reunión ese día, finalmente debe decirse que no descuidó sus funciones como Diputado Local.
- 83.** En ese sentido, como se observa de autos no se llevó a la cabo sesión alguna en el Congreso del Estado, en la cual estuvo presente el Diputado Local denunciado, por lo que, de las pruebas que obran en autos no se acredita que haya desatendido sus obligaciones o que hubiera solicitado viáticos al órgano para el cual laboran para acudir al evento denunciado.
- 84.** Asimismo, resulta imperativo mencionar que la Sala Superior **se apartó de la interpretación de que la asistencia de los legisladores a actos o eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción a la normativa electoral, con independencia de que soliciten licencia sin goce de sueldo,**

**permisos u otro acto equivalente**, y que su presencia suponía el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñen<sup>4</sup>.

85. Ya que, como lo analizó la Sala superior, el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a actos proselitistas sea en días hábiles o inhábiles en cualquier hora, **de ningún modo transgrede el principio, porque ese solo hecho no implica, per se, la utilización indebida de recursos públicos y por ende violación al artículo 134 constitucional.**
86. Esto, porque como ciudadanos, los legisladores tienen derechos, tales como la libertad de expresión y asociación que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastocuen las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y **tampoco descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico**, por lo que de ningún modo existe asidero normativo para interpretar que la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas trastoca el orden jurídico.
87. En ese tenor, la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas partidistas no debe considerarse una vulneración al principio de imparcialidad, previstos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no falten a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas -Pleno y Comisiones- en los horarios en que éstas se fijen, para privilegiar en esos horarios actividades partidistas o desviación de recursos públicos para favorecer a una fuerza política.
88. Ahora bien, debe considerarse que, el hecho de tener la calidad de servidor público, ya sea federal o local, puede traer consigo una dualidad de derechos y obligaciones, siendo por un lado las que se desarrollan derivado del encargo que se ostenta y las que se ejercen en atención a la calidad de militante, simpatizante o afiliado a un determinado partido político, por lo que es válido concluir que, por regla general, la sola asistencia de un servidor público a un evento de carácter proselitista, no está prohibida, pues se debe atender a la calidad del servidor público y/o se tienen que reunir más elementos a efecto de determinar una posible vulneración a los principios que rigen el actuar de los servidores públicos durante el desarrollo de un proceso electoral.
89. Por ejemplo, se tendrá por actualizada la infracción a los principios que tutela el artículo 134 Constitucional (neutralidad, imparcialidad, equidad) cuando se acredite

---

<sup>4</sup> Véase ejecutoria del expediente SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUPREP-167/2018 ACUMULADOS

que el servidor público descuidó sus funciones derivado de la asistencia a un evento proselitista; utilizar recursos públicos de manera indebida o en su caso realizar manifestaciones a favor o en contra de alguna opción política, teniendo una participación activa en el evento de que se trate.

90. Bajo esa perspectiva, la sola asistencia de los legisladores a actividades partidistas en días y horas hábiles no puede implicar la malversación o desviación de un recurso público, y en consecuencia, tampoco implica la realización de actividades proselitistas prohibidas por la legislación por lo que este Tribunal Electoral determina que es **inexistente la conducta denunciada consistente en violación al principio de imparcialidad.**

**Decisión respecto a la posible violación al principio de neutralidad por parte del Diputado Local denunciado.**

91. Ahora bien por lo que respecta a la **violación al principio de neutralidad** denunciada al Diputado Local en su carácter de servidor público, debe decirse que el Pleno de la SCJN, señaló que funcionario público debe entenderse como toda persona a quien se ha encomendado el ejercicio de una función pública, y como para esto es indispensable poner en acción medios coercitivos, o lo que es lo mismo, ejercer autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público, debe tenerse en cuenta si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad.
92. En el caso del denunciado tiene una **relevancia pública** y no es posible dissociar la investidura frente a la sociedad, de ahí que, contrario a lo manifiesta que las publicaciones fueron en su calidad de ciudadano, ello no implica una desvinculación con el cargo, por lo que debe tener un especial deber de cuidado.
93. Así, quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.
94. En consecuencia, como se acreditó en autos, el Diputado Local vulneró el principio de neutralidad con la asistencia y uso de la voz al evento de campaña denunciado, el cinco de mayo en el cual como ya se dijo tuvo una **participación activa** mediante un discurso que dirigió a los asistentes del evento, aunado a las publicaciones en las redes sociales personales de Facebook lo que ponen de manifiesto que en su carácter de servidor público el cual se posicionó en beneficio a una opción política, siendo que dicha conducta está prohibida por la normativa electoral.

95. Por lo anterior, dichas manifestaciones deben ser analizadas en el contexto y finalidad del evento denunciado, lo cual demuestran, el apoyo hacia una preferencia electoral, situación que por sí sola no es que esté prohibida, pero que toma una connotación especial cuando son servidores públicos quienes emiten mensajes y que a través de su investidura generan violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, como lo es el caso con la participación del Diputado Local en el evento de campaña.
96. Ello se considera así ya que, de la emisión del mensaje a la luz del marco teórico respectivo, dicha conducta se considera contraria a la normativa electoral, ya que, de manera inequívoca, el denunciado apoyó al proyecto que, en su momento, encabezó la entonces candidata.
97. En ese sentido, de las manifestaciones de apoyo y respaldo a la entonces candidata por parte del Diputado Local en donde manifestó el apoyo al proyecto, por lo que, este Tribunal considera que el Diputado Local vulneró el **principios de neutralidad** y equidad, es decir, si bien existe una excepción para que los servidores públicos acudan en días hábiles a eventos proselitistas, lo cierto es que dicha permisión no es absoluta, ya que tal circunstancia puede analizarse de manera distinta cuando el denunciado **participa de manera activa** realizando manifestaciones que evidencien su apoyo a un candidato o partido, situación que, a partir de un análisis contextual de la finalidad del evento y el mensaje del denunciado, se considera se actualiza en el presente caso.
98. Por lo que, este Tribunal no puede dejar del lado la prudencia con la que, los servidores públicos deben realizar un uso adecuado del cargo que ostentan; por lo que en el caso concreto se estima que, si bien no se acreditó el uso de los recursos públicos o que haya descuidado sus funciones de servidor público, lo cierto es que la participación activa del denunciado en el evento, se materializó como un apoyo, con las siguientes manifestaciones;

*“...saludar a mis amigas y amigos a quienes hoy **debo de reconocer el gran entusiasmo que le están poniendo a esta a esta campaña un hidalgo mucho mejor** se construye con la gente a ras de piso se construye con las bases con la militancia con los ciudadanos yo debo de reconocer el esfuerzo de todos ustedes estoy muy agradecido por eso **vengo a corresponder hoy azul, amarillo, rojo que están en un solo objetivo haciendo equipo con nuestra tierra así es como se gana la elección haciendo equipo.** trabajando (aplausos) gracias a todos ustedes (no entendible) **a la militancia del pri muchas gracias a la militancia del pan** (no entendible) mi aprecio (no entendible) para todos ustedes...”*

99. Por lo que, al haberse pronunciado en favor de una propuesta política en su carácter de servidor público y la misma haya sido difundida su mensaje a través de las redes sociales, se advirtió que, con su investidura en el evento proselitista del PRI, posicionó a una opción política, conducta que se encuentra prohibida por la ley.
100. Así, como ya quedó establecido en la presente sentencia, se denunció la violación al principio de neutralidad y equidad por parte del Diputado Local, ya que como quedo acreditado en autos el denunciado asistió el cinco de mayo al evento de campaña de la entonces candidata, además de que en el evento tuvo una **participación activa** en el cual difundió el apoyo a la entonces candidata, con manifestaciones tales como: **“saludar a mis amigas y amigos a quienes hoy debo de reconocer el gran entusiasmo que le están poniendo a esta a esta campaña un Hidalgo...”** atendiendo a las características del evento denunciado, se determina que, las manifestaciones ya referidas y emitidas por el servidor público denunciado, se determina su intervención en el desarrollo del proceso electoral en apoyo a favor de la entonces candidata.
101. Aunado a lo anterior, el PAN en su contestación al requerimiento realizado por la autoridad Instructora manifestó que el denunciado si había asistido al evento mencionado **y que además había hecho el uso de la voz.**
102. Lo anterior sin perder de vista que el evento denunciado fue difundido a través de diversos medios de comunicación y redes sociales, ya que, por su naturaleza misma, lo ordinario es que los mensajes denunciados se difundieran. En consecuencia, las conductas del denunciado al momento de participar activamente, tiene alcances aún mayores a través de medios digitales.
103. Por último, debe precisarse que, la participación del servidor público en eventos proselitistas se considera objeto de un mayor escrutinio por parte de este Tribunal Electoral, es decir, en el caso que se analiza, existe un deber de cuidado que el denunciado se encontraba obligado a salvaguardar y con ello los principios de neutralidad y equidad en la contienda, de ahí que se concluya que el **contexto del evento de campaña y la participación activa del denunciado**, se materializaron con la finalidad de apoyar a una opción política durante el proceso para renovar el Poder Ejecutivo local; en consecuencia se determina la **EXISTENCIA** de la infracción atribuida al denunciado.

### ***Culpa in vigilando***

104. Se considera **inexistente** la infracción atribuida a Carolina Viggiano y al PAN, PRI y PRD.

- 105.** Respecto de los partidos denunciados por omisión de cuidado en la conducta, se actualiza lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2025, de rubro CULPA IN **VIGILANDO**. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, en la cual se señala que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.
- 106.** Lo anterior es, así pues, como ya se señaló, la actuación de Miguel Ángel Martínez Gómez se realizó en su carácter de diputado y, entonces, no es posible adjudicar dicha conducta a los partidos que integran la coalición, al no poder sujetar la conducta a la tutela de un ente ajeno a la del servicio público.
- 107.** En ese orden de ideas, por lo que respecta a Alma Carolina Viggiano Austria, entonces candidata a la gubernatura del estado, no se advierte la comisión de alguna infracción a la norma pues no se acredita de la instrumental de actuaciones alguna acción realizada por la denunciada que pudieran constituir una conducta antijurídica, pues la candidata se encontraba en el periodo previsto por la normatividad electoral para realizar el evento y no estar constreñida a censurar o delinear la participación del servidor público, ya que dichas acciones, manifestaciones a favor de una candidatura que influyan al electorado, son parte del deber de neutralidad que le asiste a Miguel Ángel Martínez Gómez como sujeto electo por elección popular.
- 108.** Además, en el presente caso, la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución federal que fue denunciada, esto es, la asistencia de un servidor público a un evento proselitista, está vinculada con el uso de recursos públicos de los servidores públicos y no con las acciones que en ese contexto realicen las y los candidatos.
- 109.** De ahí que resulten inexistentes las infracciones.

### **EFFECTOS**

- 110.** Conforme a las consideraciones expuestas y al haberse declarado la existencia de la infracción prevista en el artículo 134 de la Constitución federal y 306 del Código Electoral cuya responsabilidad está a cargo del diputado Miguel Ángel Martínez Gómez, lo procedente es dar vista de todo lo actuado y de la presente sentencia

con constancias digitalizadas certificadas al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a efecto de que se pronuncie respecto de la sanción correspondiente, de conformidad con el artículo 342, fracción III del Código Electoral.

- 111.** Po lo anterior, se ordena remitir<sup>5</sup> esta sentencia y las constancias debidamente certificadas del expediente al Presidente o Presidenta de la Directiva en turno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo<sup>6</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones y con base en el marco constitucional y legal que resulte aplicable, inicie, en su caso, el procedimiento administrativo que corresponda y resuelva lo que en el ámbito de su competencia determine conducente a fin de imponer la sanción correspondiente.
- 112.** La anterior determinación guarda sustento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III, en relación con el diverso 149, ambos de la Constitución local<sup>7</sup> y 32, 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo<sup>8</sup>, ya que este Tribunal Electoral determinó que el servidor público denunciado en el ejercicio de su cargo incurrió en una violación de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda que tutela el artículo 134 constitucional y vulnerando a su vez la ley electoral local<sup>9</sup>, por ende acorde a una interpretación armónica de las normas invocadas en este apartado, corresponde al Congreso local

<sup>5</sup> Lo anterior encuentra sustento en artículo 108 de la Constitución, así como *mutatis mutandi* la Tesis XX/2016 de la Sala Superior, aplicada *mutatis mutandis* de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”**, solicitándole además a dichas autoridades informen a este órgano jurisdiccional de las acciones realizadas al respecto **<sup>6</sup> En términos de los artículos 53, 54, 62, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.**

<sup>7</sup> **Artículo 149.** Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como **servidores públicos a los representantes de elección popular**, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, **quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones**, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. El Gobernador del Estado, **los Diputados Locales**, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos autónomos, **serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes federales y locales**, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

**Artículo 154.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I...

II...

**III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos, hechos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.** Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que no podrán exceder de tres veces el beneficio obtenido o tres veces el monto del daño causado.

<sup>8</sup> **Artículo 32.** Los Diputados, durante el tiempo de su encargo, están impedidos para intervenir directa o indirectamente, como apoderados, representantes, abogados o directivos de empresa, respecto de contratos de obra, servicios o abastecimiento con los Gobiernos del Estado y Municipales. Asimismo, deberán anteponer sus funciones de representantes populares, sobre cualquier otra actividad, comisión o servicio.

<sup>9</sup> **Artículo 35.** Los Diputados en el ejercicio de sus funciones, tanto al Recinto Oficial como fuera de él, observarán una conducta y comportamiento en congruencia con su dignidad de representantes populares.

**Artículo 37. -** Las sanciones disciplinarias que se aplicarán a los Diputados, son:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Amonestación con constancia en el Acta; y

IV.- Disminución de la dieta

iniciar, substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa a fin de imponer una sanción por las violaciones apuntadas determinadas por este Tribunal.

**113.** Para efectos de lo anterior, se conmina a la autoridad vinculada, para que, dentro del plazo de 15 días hábiles, informe a este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a lo aquí ordenado, acompañando la documentación en copia certificada que estimen conducente para acreditar su dicho; apercibido que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**114.** Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara la inexistencia a la violación al principio de imparcialidad** de acuerdo a lo considerado en el cuerpo de la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **declara la existencia de la violación al principio de neutralidad** atribuidas al denunciado de acuerdo a lo considerado en el cuerpo de la sentencia.

**TERCERO.** Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas a la entonces **Alma Carolina Viggiano Austria** en su calidad de candidata postulada por la Coalición Va Por Hidalgo, a la Gubernatura; y a los **Partidos denunciados, por culpa in vigilando.**

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría General, dar vista de todo lo actuado y la presente sentencia al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para los efectos previstos en el apartado correspondiente de esta sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.